

# APROXIMACIÓN AL SISTEMA ACTUAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO JUEZ POR ERROR JUDICIAL EN VENEZUELA

Ana Gabriela Marín<sup>1</sup>

**Resumen:** *El Poder Judicial, al igual que las otras ramas que integran el Poder Público en Venezuela, está sometido al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado establecido en la Constitución de 1999, con el fin último de garantizar que el servicio público de administración de justicia, funcione bajo estándares de normalidad, para lo cual resulta imprescindible, entre otros supuestos, que en sus decisiones los jueces no incurran en error judicial inexcusable, capaz de causar un daño injusto al justiciable que no está en el deber de soportar. En consecuencia, dada la vigencia del tema, por las múltiples situaciones que pudieran subsumirse en esta especial modalidad de responsabilidad patrimonial del Estado, el mismo es abordado desde una perspectiva que pasa por el análisis de los planteamientos teóricos básicos sobre esta institución, para seguidamente, exponer las peculiaridades que actualmente presenta el sistema, así como el procedimiento para hacer exigible esta responsabilidad patrimonial.*

**Palabras clave:** *Servicio público – Responsabilidad – Error judicial – Daño antijurídico – Reparación.*

**SUMARIO. Introducción. I. Aspectos generales. II. Fundamento normativo de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez por error judicial. 1. Cláusulas Constitucionales. 2. Cláusulas establecidas en pactos y tratados internacionales. 3. Cláusulas legales que pueden dar origen a exigir la responsabilidad patrimonial del Estado Juez por error judicial. III. Presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez por error judicial. 1. Error judicial grave e inexcusable. A. Definición. B. Tipos de error. C. Determinación. 2. El daño antijurídico o injusto. A. Definición. B. Características. 3. Imputación del daño. 4. La relación de causalidad. IV. Procedimiento para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado Juez por error judicial inexcusable. 1. Peculiaridades del procedimiento para su declaratoria. A. Cuando se trate de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. B. Cuando se trate de los jueces que integran el Poder Judicial. C. Otras peculiaridades. 2. Procedimiento en vía administrativa. 3. Procedimiento en sede judicial. V. Algunos casos de presuntos errores judiciales inexcusables. 1. Sentencia de la Sala Constitucional N° 2673 del 14-12-2001, caso: “DHL Fletes Aéreos y otros”. 2. Sentencia de la Sala Constitucional N° 2 del 03-02-2012, caso: “Niño Warao”. Conclusiones.**

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Central de Venezuela (1996).

## INTRODUCCIÓN

El sistema de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia por error judicial, también conocido como responsabilidad del Estado Juez, constituye una institución de vital importancia en la evolución de toda sociedad, pues implica, para los ciudadanos que la integran, la garantía de poder acceder a dicho servicio público para ejercer el derecho a reclamar la respectiva indemnización por el daño antijurídico o lesivo causado por ese mismo servicio público, como consecuencia de una decisión judicial dictada por un juez con ignorancia crasa o desconocimiento del derecho, en definitiva, por un funcionario público que ha olvidado en palabras de COSSIO, citado por DELGADO<sup>2</sup> que “el juez tiene que fallar a ciencia y conciencia lo que significa dominio técnico de la disciplina, responsabilidad y compromiso con la axiología de la Constitución”.

Simultáneamente, tal sistema se convierte además en una forma de control que transversaliza la actividad del Poder Judicial, visto que la determinación de la responsabilidad de Estado Juez por error judicial, está en principio, vinculada con el funcionamiento del servicio público de administración de justicia; con las funciones de esta rama del Poder Público relativas al nombramiento de jueces idóneos a través de concursos públicos de oposición; capacitación y profesionalización de los jueces; con el cumplimiento de las labores de inspección y vigilancia de los Tribunales; y ejercicio de potestades sancionatorias, entre otras.

Precisado lo anterior, se advierte al lector, que la presente investigación no pretende abarcar la totalidad de un tema tan complejo y sensible, sino más bien presentar en forma descriptiva y con una estructura de cinco títulos, una aproximación al actual sistema de responsabilidad patrimonial del Estado venezolano por funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia, por el error judicial inexcusable en el cual pueden incurrir sus Jueces en base a la potestad de administrar justicia de la cual están investidos, vista la entrada en vigencia, por ejemplo, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en el año 2010, la creación y funcionamiento de la jurisdicción disciplinaria judicial y los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal en la materia.

Con tal propósito, se señalan primeramente, a modo de aspectos generales, los valores que inspiran el sistema de responsabilidad patrimonial

---

<sup>2</sup> José M. Delgado Ocando: “Las resoluciones judiciales y elementos de la sentencia”. *Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2006, p. 18.

del Estado, una reseña histórica y las características especiales de la responsabilidad del Estado Juez, delimitándose la investigación, al análisis de la determinación del error judicial contenido en las decisiones judiciales, como supuesto para hacer exigible la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano.

Seguidamente, se invocan las bases constitucionales y legales que sustentan esta especial modalidad de responsabilidad patrimonial del Estado, haciéndose énfasis en el denominado bloque de la constitucionalidad, en las normas que consagran la responsabilidad individual de los funcionarios públicos y su vinculación con el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado Juez.

Luego se señalan los presupuestos esenciales para hacerla exigible, a saber: la configuración de un error judicial grave e inexcusable; la verificación de un daño antijurídico; la imputación del daño y la relación de causalidad.

En cuanto al procedimiento, se estimó indispensable, adentrarse en algunas peculiaridades que se plantean para la declaratoria del error judicial inexcusable con base al ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el tema; seguidamente se reseña el procedimiento tanto en vía administrativa como en sede jurisdiccional y finalmente se analizan dos casos de presuntos errores judiciales inexcusables.

## I. ASPECTOS GENERALES

La responsabilidad patrimonial del Estado entendida como la obligación directa de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas: administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes u órganos públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones, constituye, conjuntamente, con los principios de legalidad, separación de poderes y el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas, los cimientos esenciales no solo del Estado de Derecho, sino de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Así, la justicia concebida como un fin esencial del derecho y un valor superior de todo un ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado, como lo consagra el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>3</sup>, debe ser garantizada y administrada de forma idónea, autónoma,

---

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 36.860 del 30-12-1999, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República N° 5.453 Extraordinario del 24-03-2000, cuya Enmienda N°

imparcial, accesible, responsable, equitativa, expedita, transparente y sin formalismos o reposiciones inútiles, como lo establecen los artículos 26 y 257 *eiusdem*.

No obstante, el ejercicio de la actividad jurisdiccional, de ese servicio público de administración de justicia, puede causar daño a los particulares lo que genera, la responsabilidad patrimonial del Estado de resarcirlos.

Pero, ello no siempre fue así. Desde una perspectiva histórica, SUAREZ<sup>4</sup> reseña que:

El principio de responsabilidad del Estado ha evolucionado desde la irresponsabilidad absoluta del mismo frente a los daños causados a los asociados, propio de los regímenes monárquicos y absolutistas, hasta la responsabilidad patrimonial casi total que existe en la actualidad. En la primera parte de esa evolución, aquella que corresponde al estado monárquico y absolutista, en el cual el príncipe es depositario del poder ejecutivo, no se considera siquiera la idea de que alguna actuación de ese monarca que domina tal poderío y maneja fácilmente a todos, pueda causar un daño, menos aún, que ese daño fuera objeto de indemnización.

La transición de ese estado absolutista al estado liberal burgués, en nada modificó la irresponsabilidad del Estado, toda vez que está fundamentado en el pensamiento liberal de dejar hacer dejar pasar, lo cual ocasionaba que el estado no interviniera en las actuaciones de los asociados, bajo el prurito de no afectar su libertad (...).

Muy gradualmente se evolucionó de la teoría de la irresponsabilidad absoluta del Estado, a la de los funcionarios, cuando éstos desempeñaban mal sus funciones con violación de la ley y con ello se causaba un daño a las personas o a sus bienes.

Es con el advenimiento del intervencionismo estatal que se vienen a sentar las primeras bases para hacer al Estado responsable de los daños que ocasionara con su actuación, cuando sus dependencias se encargan de la prestación de los servicios públicos. En esta etapa constituye un importante antecedente el fallo Blanco, proferido en Francia por el Tribunal de Conflictos el 8 de febrero de 1873, en el cual el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado se aparta del principio de la responsabilidad civil del Código de Napoleón, para comenzar a estructurar un régimen específico de responsabilidad del poder público.

---

1 aparece publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 5.908 Extraordinario del 19-02-2009.

<sup>4</sup> Daniel Suárez Hernández: "Responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial y del funcionamiento anormal del servicio público de justicia". *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Volumen 18, N° 18-19, 1995, pp. 154-155. Recuperado de <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/242>.

El progresivo aumento del intervencionismo estatal en las actividades de los asociados, ha marcado seria evolución hacia la responsabilidad patrimonial, hoy casi absoluta del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Ahora bien, en cuanto a las premisas generales que rigen la responsabilidad del Estado Juez, siguiendo a ORTIZ-ÁLVAREZ<sup>5</sup>, destacan las siguientes:

- a. Es una responsabilidad esencialmente por funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia (por error judicial, retardo procesal injustificado y omisión injustificada). En casos excepcionales pudiera proceder por funcionamiento normal de este servicio público (*v. gr.*: en el supuesto de algunas medidas cautelares, entre otras).
- b. La responsabilidad del Estado Juez es directa “en el sentido que el Estado –concretamente la República, patrimonio público responsable por las actuaciones del Poder Judicial– puede ser demandado directamente por las víctimas”, tanto por faltas puras del servicio como por una falta impura del servicio, pues “desde una perspectiva objetiva, debe entenderse que es el servicio público de administración de justicia el que ha cometido el daño o funcionado anormalmente, anomalía que puede ser el resultado de todo tipo de violación a las obligaciones del Poder Judicial, es decir, de todo tipo de título de imputación”.
- c. La responsabilidad del Estado Juez abarca: (a) las actividades jurisdiccionales lo que comprende todo tipo de autos y sentencias tanto definitivas como interlocutorias y con independencia de la materia –siendo en esta área donde se ubica el error judicial–; (b) el retardo procesal que implica un retraso en decidir dentro de un “plazo razonable”, estándar que debe determinarse en concreto, en función de las circunstancias del respectivo caso y (c) la omisión injustificada de todo tipo, como las que tienen que ver con el correcto manejo de expedientes (incluyendo pérdida de los mismos), omisión de ejecutar la sentencia, omisiones de datos o de bienes a ejecutar en la sentencia, omisión de pronunciamiento sobre algún argumento en el fallo, entre otros. Igualmente se extiende, según el autor, a otras

---

<sup>5</sup> Luis A. Ortiz-Álvarez: “La responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela en la Constitución de 1999 (Visión general sustantiva y el mito del carácter objetivo del sistema)”. *Congreso Internacional de Derecho Administrativo, en Homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata*. Tomo I. Universidad de Margarita, Alma Mater del Caribe. Salvador de Madariaga Universidad da Coruña. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2006, pp. 328-334.

actuaciones que entrarían en el funcionamiento anormal de este servicio público tales como: pérdida de dinero u objetos consignados en los tribunales; problemas relacionados con la instrucción de la causa.

En este contexto, se aborda el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado Juez por error judicial en la actuación que le es inherente a este operador de justicia a saber: dictar decisiones.

## II. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO JUEZ POR ERROR JUDICIAL

### 1. Cláusulas Constitucionales

Para SOTO<sup>6</sup> la “responsabilidad del Estado Juez no existía en la Constitución de 1961 en forma explícita, a pesar de estar considerada de manera muy amplia y general en los artículos 47 y 121”, mientras que la Constitución de 1999, denota, en palabras de ORTIZ-ÁLVAREZ<sup>7</sup>, “de forma clara y sin rodeos, la más decidida consagración de la responsabilidad del Estado-Juez en nuestro país, lo que igualmente queda ratificado por previsiones -de rango constitucional- de algunos tratados internacionales sobre derechos humanos”.

En efecto, el Texto Fundamental de 1999, prevé: (a) en su Título IV denominado “DEL PODER PÚBLICO”, artículo 140, el principio general de responsabilidad del Estado; (b) en su Título III, denominado “DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS Y DE LOS DEBERES”, artículo 49, numeral 8, la cláusula que regula la responsabilidad del Estado Juez por error judicial, y (c) en su Título V denominado “DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL”, artículo 259, la jurisdicción competente para exigir esta responsabilidad.

Tales disposiciones consagran:

Artículo 140. El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.

---

<sup>6</sup> María Eugenia Soto Hernández: “La responsabilidad extracontractual del Estado en el Proceso Constituyente Venezolano”. *El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. Ponencias IV Congreso de Derecho Constitucional en homenaje al doctor Humberto J. La Roche*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000, p. 442.

<sup>7</sup> L.A. Ortiz-Álvarez: “La responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela...”. *Ob. cit.*, pp. 327-328.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(...)

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Con la consagración de este articulado, en criterio de ORTIZ-ÁLVAREZ<sup>8</sup> Venezuela se coloca “en lo que respecta al desarrollo de la institución, a niveles similares de los mejores sistemas del Derecho Comparado”.

Adicionalmente, cabe mencionar algunas normas que se interrelacionan o vinculan con esta fundamentación de base constitucional a saber: los artículos 2, 25, 26, 136, 138, 139, 141, 254, 255, 257, 265 y 267, entre otros, que consagran respectivamente, los valores de justicia e igualdad; la responsabilidad de los funcionarios públicos por los actos que ordenen o ejecuten que violen o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución y la ley; el derecho a una tutela judicial efectiva; la distribución del Poder Público; las responsabilidades individuales de los funcionarios por abuso o desviación de poder; la responsabilidad personal del juez por error judicial, retardo u omisiones injustificadas; el proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia; la remoción de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en caso de faltas graves y la jurisdicción disciplinaria judicial.

Para TORREALBA<sup>9</sup>, todas estas normas, “permiten conceptualizar a la responsabilidad estatal como una categoría de orden multívoco, (...) por lo

---

<sup>8</sup> L.A. Ortiz-Álvarez: “La responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela...”. *Ob. cit.*, pp. 330-331.

<sup>9</sup> José Miguel Torrealba Santiago: “La cláusula constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela”. *Revista de Derecho TachireNSE*. N° 25. 2014, pp. 204-205.

que puede considerarse como una garantía; un derecho; un valor y un medio de control u ordenador de la actividad estatal (...)."

## 2. Cláusulas establecidas en pactos y tratados internacionales

La responsabilidad del Estado Juez por error judicial, también encuentra sustento jurídico, en pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, válidamente suscritos y ratificados por la República, los cuales se incorporan a la jerarquía constitucional. Entre ellos se encuentran:

- a. *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*<sup>10</sup>: Consagra el derecho a la indemnización cuando la persona haya sufrido una pena como resultado de una sentencia condenatoria firme ulteriormente revocada, o cuando el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, "a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido" (Cfr. artículo 14, numeral 6).
- b. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>11</sup>: Dispone expresamente que: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial" (Cfr. artículo 10).

## 3. Cláusulas legales que pueden dar origen a exigir la responsabilidad patrimonial del Estado juez por error judicial

Existen en el ordenamiento jurídico venezolano, un conjunto de normas que desarrollan el bloque de la constitucionalidad expuesto *supra*, de las cuales destacan las dirigidas a hacer efectiva la responsabilidad individual del Juez por error judicial, en el ámbito civil, penal, disciplinario, entre otros, que con fundamento en los valores constitucionales de justicia, igualdad y precisamente, responsabilidad, así como en base a una interpretación progresiva, armónica e integral de los derechos de los particulares, pueden dar origen a exigir la responsabilidad del Estado Juez por esta especial causal o servir en todo caso de garantía reforzada de ésta.

---

<sup>10</sup> Su Ley aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 2.146 Extraordinario del 28-01-1978.

<sup>11</sup> Su Ley aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 31.256 del 14-06-1977.

En este sentido, CELIS<sup>12</sup>, haciendo referencia a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 26, 49.8, 136, 139, 140 y 255 del Texto Fundamental, señala que el establecimiento de las responsabilidades personales de los funcionarios públicos, pueden “constituirse en el punto de partida para intentar una demanda por daños y perjuicios originados por la actuación ilícita desplegada por el funcionario de que se trate. En definitiva, forma parte del elenco de normas constitucionales que dan sustento a la institución bajo estudio (...)”.

Por su parte, ORTIZ-ÁLVAREZ<sup>13</sup>, afirma:

(...) la falta personal puede –salvo en el caso límite de la falta personal pura– implicar también la responsabilidad del Estado, vista la conexión de dicha falta personal con el servicio público. Dicho de otro modo, un mismo hecho, configura una falta personal del funcionario y a la vez –dada la conexión con el servicio– compromete la responsabilidad del Estado (sin que ello, se insiste, sea óbice para que éste repita luego contra el funcionario).

Precisado lo anterior, forman parte de este catálogo de normas, las siguientes:

- a. *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*<sup>14</sup>: Dicha ley establece como causal de remoción de los Magistrados y Magistradas que integran el Alto Tribunal, el que éstos incurran “en grave e inexcusable error de derecho (...)” (Cfr. artículo 62 numeral 14).
- b. *Ley Orgánica del Poder Ciudadano*<sup>15</sup>: Consagra como causal de remoción de los Magistrados o Magistradas, incurrir en faltas graves, siendo una de ellas: actuar con “grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ley y del derecho” (Cfr. artículo 11 numeral 3).
- c. *Código Orgánico Procesal Penal*<sup>16</sup>: Establece el derecho a la respectiva indemnización en razón del tiempo de privación de libertad, cuando a causa del recurso extraordinario de revisión de la sentencia el

---

<sup>12</sup> Julio César Celis: “La responsabilidad patrimonial del estado por el ejercicio anormal de la función jurisdiccional”. *Anuario de la Especialización en Derecho Administrativo*. CIDEP. Caracas, 2016, p. 162. Recuperado de <http://derechoadministrativoucv.com.ve/files/AEDA-01.pdf>.

<sup>13</sup> L.A. Ortiz-Álvarez: “La Responsabilidad patrimonial del Estado y de los funcionarios públicos en la Constitución de 1999”. *Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela con ocasión al vigésimo aniversario del curso de Especialización en Derecho Administrativo*. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2001, p. 189.

<sup>14</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 5.991 Extraordinario del 29-7-2010, cuya última reimpresión consta en la Gaceta Oficial de la República N° 39.522 del 01-10-2010.

<sup>15</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 37.310 del 25-10-2001.

<sup>16</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 6.078 Extraordinario del 15-06-2012.

condenado sea absuelto. Igualmente corresponderá indemnización cuando se declare que el hecho no existió, no reviste carácter penal y el imputado ha sufrido privación de libertad durante el proceso, siendo que en estos casos el Estado está obligado al pago. En cuanto a la determinación el Código establece que fijará su importe computando un día de pena o medida de seguridad por un día de salario base de Juez de primera instancia (Cfr. artículos 257 al 259 y 462 al 469).

- d. *Código de Procedimiento Civil*<sup>17</sup>: Regula las demandas para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces en materia civil, así la queja, prevista en sus artículos 829 al 849, exige que la falta provenga de ignorancia o negligencia inexcusable, sin dolo y haber causado un daño a la parte querellante. A tales fines, se tendrá siempre por inexcusable la negligencia o la ignorancia cuando, aun sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley expresa, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad que la ley misma mande observar bajo pena de nulidad (Cfr. artículos 831 y 832).
- e. *Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana*<sup>18</sup>: Establece como causal de responsabilidad disciplinaria de los jueces sancionable con su destitución “Incurrir en error Inexcusable por Ignorancia de la Constitución de la República, del derecho o del ordenamiento jurídico, declarado así por alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa” (Cfr. artículo 29 numeral 21).

### III. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO JUEZ POR ERROR JUDICIAL

#### 1. Error judicial grave e inexcusable

##### A. Definición

En líneas generales, la definición de error judicial en Venezuela, ha sido producto de la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia nacional y foránea.

---

<sup>17</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 4.209 Extraordinario del 18-09-1990.

<sup>18</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 6.207 Extraordinario del 28-12-2015.

Al respecto, COBREROS citado por ORTIZ-ÁLVAREZ<sup>19</sup>, califica como error judicial todo “aquel daño que se produzca en una resolución judicial” obviamente en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, a lo que agrega, “entendiéndose en principio por resolución a las ‘providencias, autos y sentencias’”, lo cual es ratificado por ORTIZ-ÁLVAREZ<sup>20</sup>, al precisar que “por supuesto abraza a los autos o sentencias definitivas o interlocutorias, incluso por supuesto las decisiones (de otorgamiento o de denegación injustificadas) sobre medidas cautelares”, señalando además que, para evitar una desnaturalización de la función judicial el error susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado, tiene que ser en principio, “un error grave o manifiesto”.

Por su parte, BADELL<sup>21</sup>, citando a TAWILL y TORREALBA, señala:

El error judicial grave, inaceptable e injustificable constituye la principal causa generadora de la responsabilidad del Estado juez.

Cierto que en el ejercicio de la facultad de juzgar, el juez no está exento de incurrir en falsas apreciaciones de derecho o de hecho generadoras de responsabilidad. El error judicial que da lugar a la responsabilidad es la grave alteración de la realidad fáctica o jurídica que ha sido planteada, hecha por el juez en la sentencia, bien por incurrir en una errónea apreciación de los hechos, en su adecuación a los supuestos legales, previstos en el ordenamiento jurídico, o en la aplicación de las normas legales.

En el mismo sentido, CELIS<sup>22</sup> afirma: “Se puede entender el error judicial como aquella actividad judicial desplegada por el Juez que no es conforme a Derecho, bien porque exista una desviación o tergiversación de los hechos o por errónea o inexacta aplicación e interpretación de las normas que resulten aplicables a la resolución del caso concreto”.

Ahora bien, la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23-02-1992<sup>23</sup>, lo calificó como:

(...) aquél que no puede justificarse por criterios razonables, que lesiona gravemente la conciencia jurídica, revistiendo por vía consecencial, carácter de

---

<sup>19</sup> Luis A. Ortiz-Álvarez: “La responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela...”. *Ob. cit.*, p. 331.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 331.

<sup>21</sup> Rafael Badell Madrid: *Responsabilidad del Estado en Venezuela*. Discurso y Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Acto celebrado el 01-07-2014. Palacio de las Academias, Caracas, Venezuela, pp. 39-40. Recuperado de [http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Recursos/Sesiones/Documentos/02072014123815\\_DISCURSO%20DE%20INCORPORACION.pdf](http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Recursos/Sesiones/Documentos/02072014123815_DISCURSO%20DE%20INCORPORACION.pdf).

<sup>22</sup> J.C. Celis. *Ob. cit.*, pp. 164-165.

<sup>23</sup> Consúltase a Jesús Caballero Ortiz: *Régimen Jurídico del Poder Judicial*. Consejo de la Judicatura. Caracas, 1996, p. 249.

falta grave que puede conducir a la máxima sanción disciplinaria (destitución). Tal error no es concebible en un juez y por ello cabe calificarlo como inexcusable sea porque constituye una crasa ignorancia o una suprema negligencia (...) Por ejemplo, una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o por más de 30 años a un procesado; o una condena al pago por una deuda de juego; una medida preventiva dictada sobre una plaza pública; una sentencia redactada en idioma extranjero; o también una condena a presidio o prisión por deuda, etc. (...).

Posteriormente, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 364 del 18-03-2009, caso: “*Rafael Alberto Latorre Cáceres*”, reiteró lo siguiente:

El error judicial ha sido entendido por esta Sala como la equivocación grave cometida por el juez en su actividad de juzgamiento (*iudicare*) o en su actividad procesal (*procedere*), es decir, los denominados errores *in iudicando* e *in procedendo*, sin que exista motivo que los justifique o excuse y que además cause un serio daño al justiciable. Al respecto esta Sala ha indicado lo siguiente:

*“Para los errores referidos al orden procedimental importa, más allá de si se ha seguido estrictamente el iter señalado por la ley, si se han garantizado las formas esenciales que preserven el debido proceso y el derecho a la defensa. No se trata de una simple equivocación o inadvertencia sino de una actuación grave, arbitraria, de carácter inexcusable que cause, como antes se indicó, un daño grave, directo y efectivo.*

*Asimismo, que el error judicial en el juzgamiento implica entonces una alteración grave en la declaración judicial en los hechos (quaestio facti) o en el derecho (quaestio iuris) que no pueda justificarse, es decir, no se trata de equivocaciones en cuanto a interpretaciones jurídicas diferentes o dudosas del ordenamiento, o de considerar equivocada o errada una interpretación distinta a la dada por las partes, o de calificar jurídicamente un hecho de manera disímil a la calificación hecha por las partes para lo cual, además, el juez está facultado conforme al principio expresado en el aforismo iura novit curia.*

*Se trata entonces de alteraciones y equivocaciones manifiestas, notables y evidentes en la actividad de juzgamiento o en la actividad procesal propiamente, las cuales contraríen los valores, principios y normas constitucionales, desnaturalizando la función jurisdiccional de tal manera que no existan fundamentos o motivos para sostener esta actuación y que, por supuesto, cause un daño directo, cierto y efectivo”* (Vid. Sentencia N° 01.693 del 17 de octubre de 2007).

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 325 del 30-03-2005, caso: “*Alcido Pedro Ferreira y otros*”, se pronunció sobre el error judicial, en los siguientes términos:

(...) debe esta Sala destacar que la exigencia de un error inexcusable no debe devenir de un simple error de juzgamiento de los jueces de instancia sino de un error grotesco en el juez que implique un craso desconocimiento en los criterios de interpretación o en la ignorancia en la aplicación de una interpretación judicial, el cual no se corresponda con su formación académica y el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia objeto de su competencia. Así pues, se observa que el

error judicial inexcusable es aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita incluso la máxima sanción disciplinaria, por lo que se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial (...) Ello así, el mismo se configura como un concepto relativamente genérico y abstracto en cualquier ordenamiento jurídico, por lo que el mismo debe responder a unos factores que en principio parecen taxativos, los cuales son: i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales.

En este sentido, se observa que el error judicial para ser calificado como inexcusable debe ser grosero, patente e indudable, que no quepa duda alguna de lo desacertado de la decisión emitida, y que manifieste una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad. Conforme a lo expuesto, observa esta Sala que constituyendo el error inexcusable una causal de revisión del fallo, y visto el carácter excepcional, extraordinario y discrecional de la Sala Constitucional para la revisión de sentencias, debe advertir que la errónea interpretación de una norma constitucional o legal no conlleva prima facie a la revisión de la decisión, sino sólo cuando la misma -interpretación- acarrea la consecuente violación de normas constitucionales (...) (Vid. Sentencia de esta Sala N° 44/2.3.00, caso: "Francia Josefina Rondón Astor").

## B. Determinación

Su verificación según REYES y TAWIL, citados por ORTIZ-ÁLVAREZ<sup>24</sup>, se dará cuando "del contexto de la sentencia, de la realidad de los hechos y sus circunstancias, y de la apreciación de la prueba, por una parte y, por la otra, de la confrontación entre la solución dada y la que jurídicamente convenía al caso, resulte manifiesta la materialidad de la equivocación".

## C. Tipos de error

Sostiene ORTIZ-ÁLVAREZ<sup>25</sup>, que el error judicial puede ser de hecho o de derecho, pudiendo responder dicho error a numerosos factores, entre los cuales para TAWILL citado por el referido autor: "destacan la errónea

---

<sup>24</sup> L.A. Ortiz-Álvarez: "La Responsabilidad patrimonial del Estado y de los funcionarios...". *Ob. cit.*, p. 183.

<sup>25</sup> L.A. Ortiz-Álvarez: "La responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela..." *Ob. cit.*, p. 331.

apreciación de los hechos, el mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento o la utilización errónea de normas legales”.

En este sentido, CELIS<sup>26</sup> afirma:

Cuando se trata de una falsa o errada interpretación o calificación de los acontecimientos llevados a juicio, se está en presencia de un falso supuesto de hecho, y por otra parte, cuando las circunstancias fácticas han sido correctamente apreciadas y calificadas por el juzgador, pero éste las subsume en una norma jurídica que no resulta aplicable al caso concreto, que no se encontraba vigente o resulta inexistente (sic) en el ordenamiento jurídico, u omite aplicar las que correspondan, o en definitiva hace derivar de éstas consecuencias jurídicas no previstas por ellas, se configurará el falso supuesto de derecho. En ambos casos, la función judicial ha sido prestada de forma, por decir lo menos, irregular.

De todos los criterios jurisprudenciales y doctrinales expuestos, se sigue que será error judicial “*inexcusable*” o “*grotesco*”, aquel razonamiento hecho por el juez en la decisión, que evidencie palmariamente una ignorancia crasa bien en cuanto a la apreciación y adecuación de los hechos o del acervo probatorio a la norma, o en todo caso del derecho en su aplicación o interpretación, que conlleve a que se produzca, en la esfera jurídica material o inmaterial del justiciable, una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar; dando lugar así al derecho de éste de hacer exigible la responsabilidad patrimonial del Estado Juez por funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia.

## 2. Daño antijurídico o injusto

### A. Definición

Entiende ORTIZ-ORTIZ<sup>27</sup>, “por daño, toda afrenta, lesión o menoscabo de un bien jurídico producido por una persona sobre otra; y daño indemnizable será aquel daño en cuyo acaecimiento participa la libre voluntad del agente sin legitimación alguna que lo excuse”.

Por su parte, GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Y FERNÁNDEZ, T.<sup>28</sup>, señalan que el concepto de lesión patrimonial se convierte en el basamento mismo del sistema de responsabilidad Estatal, precisando que:

---

<sup>26</sup> J.C. Celis. *Ob. cit.*, p. 165.

<sup>27</sup> Rafael Ortiz-Ortiz: “Causación e imputabilidad en la responsabilidad patrimonial del Estado”. *Ensayos de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Nectario Andrade Labarca*. Volumen II. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2004, p.179.

<sup>28</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández: *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Civitas. Madrid, 1993, pp. 372-373.

A estos efectos conviene comenzar por distinguir el concepto jurídico de lesión del concepto vulgar de perjuicio. En este último sentido, puramente económico o material, por perjuicio se entiende un detrimento patrimonial cualquiera. Para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea *antijurídico*, no ya porque la conducta de su autor sea contraria a Derecho (antijuricidad subjetiva), sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre *no tenga el deber jurídico de soportarlo* (antijuricidad objetiva...).

La antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura del daño causado *en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate*.

En este contexto, agrega GONZÁLEZ PÉREZ<sup>29</sup> que la lesión será antijurídica cuando el "(...) perjudicado no tenga la obligación de soportarla (...)".

Precisadas estas nociones, corresponde advertir, que si bien el principio general predominante en la responsabilidad patrimonial del Estado, es que el daño, lesión o alteración patrimonial antijurídica, se debe estudiar desde un punto de vista objetivo, es decir, sin necesidad de verificar la culpa del ente u órgano que lo causa; sin embargo para ROJAS<sup>30</sup> en el caso de la responsabilidad del Estado Juez por error judicial inexcusable, "es necesario verificar la culpa, y hay que calificarla, ya que solo cuando la culpa es grave, habrá responsabilidad del Estado juez". Así, para el referido autor:

La razón de este elemento, que lo diferencia del principio general de la objetividad de la responsabilidad del Estado, radica en dos criterios (...) decisivos: (i) el juez puede equivocarse (...) como ser humano al fin y al cabo puede cometer errores de apreciación tanto de los hechos como del derecho, lo cual no implicaría por sí solo la responsabilidad. De hecho, para que esos errores puedan ser subsanados, el justiciable tiene el derecho a una segunda instancia judicial para apelar de la sentencia que le cause un agravio, y; (ii) la sentencia, siempre va a causar un perjuicio. En efecto, los fallos siempre beneficiarán a algunos y no a otros. Al fin y al cabo, las sentencias no son más que la forma que tiene el Estado de impartir y administrar justicia, y si el juez está dirimiendo un conflicto entre dos partes, una de ellas será beneficiada y otra no lo será.

---

<sup>29</sup> Jesús González Pérez: *Manual de Procedimiento Administrativo*. Editorial Civitas. Madrid, 2000, p. 369.

<sup>30</sup> Manuel Rojas Pérez: "La responsabilidad del Estado Juez en Venezuela". *Revista de Derecho* 15. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2005, pp. 115-119.

En el mismo sentido, ECHANDÍA<sup>31</sup>, al pronunciarse sobre la responsabilidad civil en la que pueden incurrir estos funcionarios judiciales afirma:

(...) para los simples errores de los jueces existe el principio de las dos instancias con los recursos ante el superior, y muy especial de casación, dentro del mismo proceso, y el más extraordinario (...) de revisión de sentencias ejecutoriadas por motivos especiales; si se trata de un vicio de procedimiento, existe la nulidad. Estos errores y vicios no constituyen abuso, ni faltas, porque son propios de la razón humana, (...) sin embargo cuando se causa un perjuicio a las partes en el proceso o a terceros que intervinieron en él, por motivo de un error "inexcusable" del juez, queda éste obligado a responder civilmente por aquellos (...).

En suma, la institución del daño antijurídico o injusto, constituye un presupuesto indispensable para determinar el grado o nivel de afectación, disminución o desequilibrio que experimenta una persona en su esfera material o moral sin que tenga el deber de soportarlo, como consecuencia de la principal actividad de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es inherente, a saber: dictar decisiones.

## B. Características

En este tipo especial de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia, destacan en relación al daño, las siguientes características: (a) Abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante; (b) Debe ser cierto, lo que implica que sea real y actual; (c) Debe ser específico o individualizado en cuanto a la cantidad o número de justiciables afectados patrimonialmente por un acto jurisdiccional, vulnerándose así el principio de igualdad en las cargas públicas; (d) Es necesario además que sea antijurídico o injusto, esto es, que se trate de un daño que el administrado no tiene el deber jurídico de cargar o soportar, dado que excede el común de las cargas que la gestión estatal comporta para la colectividad; (e) Debe ser jurídicamente imputable en el caso concreto del funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia, al Estado; (f) Comprende no sólo daño material sino también moral e incluso solo daño moral, por ejemplo por el desprestigio causado a una persona con fundamento en un acto de imputación en materia penal que resulte posteriormente falso; (g) Sería extensible a los ciudadanos que les afecte una decisión judicial de manera indirecta, los cuales como terceros interesados, tendrían la posibilidad de reclamar la respectiva indemnización

---

<sup>31</sup> Hernando Devis Echandía: *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del proceso*. Tomo I. Decimocuarta edición. Editorial ABC. Santafé de Bogotá, 1996, p. 306.

por funcionamiento anormal del servicio público de administración justicia, por error judicial inexcusable.

### 3. Imputación del daño

En el caso de la Responsabilidad del Estado Juez por error judicial inexcusable, no basta que exista un daño antijurídico sufrido por el justiciable, sino que es necesario que ese daño sea atribuible al Estado. Así, es la República, como personificación jurídica del Estado, la responsable por los daños que sufran los particulares por el mal funcionamiento del servicio de justicia, con base en un error judicial inexcusable.

### 4. Relación de causalidad

En el supuesto de la responsabilidad del Estado juez por error judicial, será suficiente a los efectos de solicitar indemnización, que el particular haya sufrido un daño y que éste haya sido causado por el Juez en el ejercicio de la función jurisdiccional. Para ROJAS<sup>32</sup> “en el caso de un error judicial, debe comprobarse que existe la lesión, y que esa lesión se configuró por medio de una sentencia, sentencia ésta que contiene un desliz grave, que produce un error tal que crea un daño patrimonial al ciudadano. Así, debe comprobarse el nexo existente entre el daño producido y la sentencia que lo generó (...)”.

## IV. PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO JUEZ POR ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE

### 1. Peculiaridades del procedimiento para su declaratoria

#### A. Cuando se trate de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia

Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del servicio de administración de justicia por errores judiciales de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, debe existir, previamente, la declaratoria de su responsabilidad por actuar con grave e inexcusable ignorancia del Texto Fundamental, de la ley y del derecho.

En este sentido, el artículo 265 constitucional, establece: “Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las

---

<sup>32</sup> M. Rojas Pérez. *Ob. cit.*, p.122.

dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca”.

Por su parte, Ley Orgánica del Poder Ciudadano<sup>33</sup>, en sus artículos 32 al 34, regula dicho procedimiento en los siguientes términos:

Artículo 32. Los ciudadanos o ciudadanas o los representantes de los Poderes Públicos podrán solicitar al Consejo Moral Republicano la calificación de la falta en que presuntamente se encuentre incurso el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 33. Una vez recibida la solicitud, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano notificará al magistrado para que dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles presente el escrito de descargo correspondiente. Seguidamente el Presidente o Presidenta convocará a una sesión extraordinaria a los fines de que el descargo, y los miembros del referido Consejo analicen la documentación y el soporte que acompañen a la solicitud. En todo caso deberán garantizarle el debido proceso; luego de deliberar, y por mayoría simple, adoptarán la resolución correspondiente, salvo que alguno de los miembros del Consejo Moral Republicano estime necesario recoger la información complementaria, caso en el cual ordenarán al Secretario Ejecutivo realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes las gestiones tendentes al cumplimiento de tal finalidad. La calificación de falta grave se llevará a cabo en la sesión extraordinaria que deberá ser fijada en ese mismo acto, y en todo caso no podrá excederse de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 34. El Consejo Moral Republicano informará por escrito a la Asamblea Nacional los hechos pormenorizados de la conducta del magistrado o magistrada que contenga la calificación de faltas graves en un lapso de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de la decisión. En el informe se anexarán todos los documentos probatorios de los hechos que dieron lugar a la calificación de la falta.

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>34</sup>, en su artículo 63, dispone: “Una vez que sea calificada la falta y sean recibidas las actuaciones del Consejo Moral Republicano, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional deberá convocar, dentro de los diez días hábiles siguientes, a una sesión plenaria para escuchar al interesado o interesada y resolver inmediatamente sobre la remoción planteada”.

Con relación a la interpretación de estas disposiciones y la naturaleza del procedimiento, la Sala Constitucional en sentencia N° 1.117 del 05-06-2006, caso: “*L.V.A.*”, estableció con carácter vinculante, el siguiente criterio:

---

<sup>33</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 37.310 del 25-10-2001.

<sup>34</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 39.522 del 01-10-2010.

No obstante lo anterior, debe esta Sala advertir que este control no está referido al acto jurisdiccional el cual constituye la médula misma de la autonomía del Poder Judicial; **razón por la cual el ejercicio del control político confiado al Poder Ciudadano no puede abarcar las consideraciones o razones de mérito que sean plasmadas a través de decisiones judiciales**; acotación esta que en el caso concreto reviste mayor importancia y que lo ilustra más claramente, visto que el control político que se efectuó en detrimento del quejoso sólo se fundamentó con ocasión del desempeño de funciones de administración de recursos económicos confiados para el Gobierno del Poder Judicial, y no de su actividad jurisdiccional como Magistrado (...).

Ahora bien, la Sala al establecer con carácter vinculante el alcance del control político, al señalar que el mismo no está referido al acto jurisdiccional el cual constituye la médula de la autonomía del Poder Judicial, necesariamente se debe concluir que la interpretación conforme a los principios de la Constitución del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano –particularmente, de los numerales 3, 4 y 5– no puede abarcar las consideraciones o razones de mérito que sean plasmadas a través de actos judiciales, por lo que la interpretación de la norma al referirse a actuar con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ley y del derecho o adopten decisiones que atenten o lesionen los intereses de la Nación o violen, amenacen, o menoscaben los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deben ser consideradas no en el ejercicio de su función jurisdiccional y en caso de realizarse un análisis en ese sentido, por parte del Consejo Moral Republicano la aplicación de las normas devendrían en inconstitucionales. No es así cuando la calificación del Consejo Moral Republicano en base a dichos numerales, está referida a la actuación de un Magistrado que obra administrativamente, como en el caso de autos (...).

A lo expuesto debe agregarse, que la Sala Constitucional mediante sentencia N° 516 del 07-05-2013, caso: “*Nancy Castro de Várvaro*”<sup>35</sup>, estableció:

Ciertamente, las causales de remoción de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia aparecen recogidas en los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y, sin lugar, a dudas en ambos preceptos figura entre las causales de remoción, precisamente, las que estipule el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; no obstante, ello pareciera dar lugar apenas a una aplicación

---

<sup>35</sup> Por sentencia N° 06 del 04-02-2016, la referida Sala se declaró competente para continuar conociendo de la mencionada demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2009, reformado en el 2010 y derogado por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario, del 28-12-2015, visto que en el caso *sub lite*, el contenido de las disposiciones impugnadas, así como la regulación del procedimiento disciplinario judicial fueron recogidas igualmente en este Código.

muy puntual de la estructura normativa de dicho Código a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, ya que el artículo 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reserva el régimen disciplinario de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia a un proceso complejo en el que participan dos poderes públicos: el Poder Ciudadano y el Poder Legislativo, de tal suerte que la residualidad contenida en el único aparte del artículo 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana es de tal forma general que infunde sospecha de contradicción a la norma de competencia contenida en el artículo 265 constitucional, lo cual requiere la suspensión de su contenido para evitar que su ejercicio simultáneo cause perjuicios irreparables por una potencial invasión de competencias.

Por tanto, hasta tanto esta Sala Constitucional se pronuncie respecto del fondo de esta nulidad, SUSPENDE cautelarmente el único aparte del artículo 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010. Así se decide.

De los criterios jurisprudenciales que preceden se desprende que, en base al principio de autonomía e independencia del Poder Judicial venezolano, los errores judiciales inexcusables en los que pudieran incurrir los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias o fallos en ejercicio de su función judicial, no pueden ser objeto para su declaratoria del procedimiento complejo de naturaleza ético-política ejercido por Consejo Moral Republicano y la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas citadas *supra*, salvo que, la calificación que en tal sentido se realice esté referida a su actuación ya no en el plano judicial sino administrativo. Siendo ello así, esa declaratoria como ocurrió en el caso citado, constituiría en los términos de esta investigación, una causal eximente de la responsabilidad del Estado Juez.

Por tanto, la posibilidad de exigir la responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia por error judicial inexcusable de los Magistrados del Alto Tribunal, estaría supeditada a la declaratoria que del mismo hiciera la Sala Constitucional del mencionado Tribunal al ejercer bien de oficio o a solicitud de parte interesada su potestad extraordinaria de revisión constitucional<sup>36</sup>, respecto de un fallo o decisión judicial dictado por los Magistrados de las otras Salas.

---

<sup>36</sup> En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su fallo N° 93 del 06-02-2001, caso: "*Corpoturismo*", determinó que sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, posee la potestad de revisar lo siguiente: (a) Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país; (b) Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia; (c) Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás

En este sentido, surge además, la duda razonable, *-en base a los criterios jurisprudenciales establecidos supra-*, sobre si la decisión de la Sala Constitucional que determine el error judicial inexcusable, habilitaría a hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de estos altos funcionarios, como una garantía reforzada de aquella.

Ahora bien, en relación a los errores judiciales inexcusables en los que pudieran incurrir los Magistrados de la Sala Constitucional, cabe acotar que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, contra sus decisiones no se oír, ni admitirá recurso alguno, es decir, sus fallos no están sujetos a que otro Tribunal los revise y declare el error judicial de ser el caso. Tal circunstancia, aunada a los criterios jurisprudenciales antes señalados, haría nugatoria en principio, la posibilidad de exigir esta especial responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de estos altos funcionarios.

## **B. Cuando se trate de los jueces que integran el Poder Judicial**

Si la declaratoria de error judicial inexcusable surge del ejercicio del recurso extraordinario de revisión en el ámbito penal o del procedimiento de queja, se estima, en principio, que serán suficientes esos fallos para exigir la responsabilidad del Estado Juez. Sin embargo, hay que tener en consideración, que contra estas decisiones podría ejercerse solicitud de revisión constitucional en la cual podría confirmarse o no tal declaratoria.

Ahora bien, si el error judicial inexcusable de los jueces es declarado por cualquiera de las Salas del Máximo Tribunal, se ordenará el envío de copia certificada del fallo a la Inspectoría General de Tribunales para que se inicie el procedimiento para hacer exigible la responsabilidad disciplinaria del Juez que ocasionó con su decisión el daño antijurídico, si se tratase de un Juez titular, en cuyo caso será competente para seguir tramitando ese procedimiento y pronunciarse sobre el mismo la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, integrada por Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia,

---

Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional; y (d) Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en el mencionado Código.

Si se trata de un juez no titular, remitirá en principio, copia certificada del fallo a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia<sup>37</sup>, órgano delegado del Alto Tribunal que por oficio “remueve” o deja sin efecto la designación de ese juez.

Tal particularidad tiene sustento en la ya referida sentencia N° 516 del 07-05-2013, caso: “*Nancy Castro de Vároaro*”, en la cual la Sala Constitucional estableció:

Señala el encabezado del artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo siguiente: (...)

El precepto legal transcrito contempla el denominado ámbito subjetivo de la Ley, esto es, quiénes son los sujetos sometidos al régimen jurídico contemplado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; a saber: los jueces y juezas permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

El enunciado legal así descrito y sin ninguna consideración adicional guarda consonancia con el orden constitucional; sin embargo, cuando se considera que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, además de fijar los referentes éticos con base en los cuales se ha de determinar la idoneidad y excelencia de un juez o una jueza para la función jurisdiccional, estatuye un régimen de inamovilidad propio de la carrera judicial; la extensión de este proceso disciplinario judicial a los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios para poder excluirlos de la función jurisdiccional, pese a que formalmente no han ingresado a la carrera judicial, pareciera colidir con el texto Constitucional.

En efecto, señala el artículo 255 constitucional que el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los y las participantes. Asimismo, continúa señalando este mismo artículo, los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas, suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

De ese modo, cuando el artículo 255 constitucional refiere que ‘los’ jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos mediante los procedimientos previstos en la ley, alude a aquellos jueces que han ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición público, como lo exige el encabezado del artículo; pues es dicho mecanismo el que hace presumir (de forma *iuris tantum*) la idoneidad y excelencia del juez o jueza; una presunción que es, efectivamente, desvirtuable mediante el proceso disciplinario judicial como parte de la validación constante y permanente de la idoneidad y excelencia; pero que

---

<sup>37</sup> Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional N° 331 del 02-05-2016, caso: “*Pedro José Lara Arrieta*”.

se erige a su vez como una garantía de la inamovilidad propia de la carrera judicial.

Siendo ello así, aun cuando efectivamente el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana le es efectivamente aplicable a todos los jueces - indistintamente de su condición- como parámetro ético de la función jurisdiccional; no obstante, el procedimiento para la sanción que dicho Código contempla pareciera, salvo mejor apreciación en la definitiva, no ser extensible a los Jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, ya que dicho proceso es una garantía de la inamovilidad ínsita a la carrera judicial; y se obtiene la condición de juez o jueza de carrera si se gana el concurso de oposición público.

Por tanto, a fin de no contradecir el contenido normativo del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se SUSPENDE cautelarmente, mientras dure el presente juicio, la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permite la extensión, a esta categoría de jueces y juezas, del procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional, visto que se trata de un órgano permanente, colegiado y delegado de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, al que compete coordinar las políticas, actividades y desempeño de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura y la Inspectoría General de Tribunal (ex: artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia), así como someter a la consideración de la Sala Plena las políticas de reorganización del Poder Judicial y su normativa (artículo 79 eiusdem) (...).

### C. Otras peculiaridades

En todo caso, debe reiterarse, que de las sentencias que dicten las Salas del Máximo Tribunal, en las que se declare error judicial inexcusable, cabe en principio, solicitud de revisión constitucional ante la Sala Constitucional, en consecuencia, esa declaratoria de error judicial inexcusable podría ser confirmada o no por dicha Sala, lo cual pudiera generar alguna incidencia -v. gr.: *cuestión prejudicial*-, en el respectivo proceso judicial para hacer exigible la responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia.

En este mismo sentido, se precisa que si bien es cierto que, de las decisiones de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial que determinen la responsabilidad personal del juez titular por destitución, podría solicitarse revisión constitucional, también lo es que tal solicitud quedaría ilusoria en el

supuesto de haber incurrido el juez en su fallo en error judicial inexcusable declarado por la referida Jurisdicción, toda vez que la calificación del error judicial como grotesco o inexcusable, a los fines de establecer la responsabilidad disciplinaria de los jueces, sólo la puede hacer el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquiera de las Salas que le corresponda conocer de una determinada causa, razón por la cual será poco probable que aquella se aparte de dicha calificación y que el juez afectado con la misma solicite la revisión y en consecuencia, que la Sala Constitucional ejerza su potestad revisora. Siendo ello así, la decisión de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en la cual se destituya al operador de justicia por error judicial inexcusable, constituiría otra prueba documental, a los fines de exigir la responsabilidad del Estado Juez.

En relación a la comunicación u oficio de la Comisión Judicial, que “remueve” o deja sin efecto el nombramiento del Juez que no es titular, se estima *–sin pretensión de adentrarse en su naturaleza jurídica–* que pudiera estarse en presencia de un hecho administrativo<sup>38</sup> y no de un acto administrativo de remoción como lo ha calificado el Alto Tribunal<sup>39</sup> o de destitución con base en lo previsto en la ya referida sentencia de la Sala Constitucional N° 516/2013, visto que, en principio, pareciera no cumplir con los requisitos del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>40</sup>, ni ser el resultado del respectivo proceso disciplinario. No obstante, tal actuación *–con independencia de lo señalado supra–* también constituiría parte del acervo probatorio para demandar la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia.

Al margen de todas las peculiaridades señaladas, las decisiones que declaren la existencia de un error judicial grave e inexcusable, siempre que se encuentren firmes, constituirían un título de imputación que habilitaría al administrado lesionado por fallo antijurídico, a exigir la responsabilidad del Estado Juez.

## 2. Procedimiento en vía administrativa

En criterio de Torrealba<sup>41</sup>, el “ordenamiento jurídico venezolano establece en primer término la posibilidad de resolver en sede administrativa las

---

<sup>38</sup> En este sentido, consúltese a Agustín Gordillo: *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 2. La defensa del usuario y del administrado. Fundación Estudios de Derecho Administrativo y Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Caracas, 2001, pp. xx-20 a la xx 22.

<sup>39</sup> Cfr. Sentencia de la Sala Constitucional N° 2.414 del 20 de diciembre de 2007, caso: “*Yolanda del Carmen Vivas Guerrero*”, entre otras.

<sup>40</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República N° 2.818 Extraordinario del 01-07-1981.

<sup>41</sup> J.M. Torrealba. *Ob. cit.*, p. 213.

reclamaciones que por razones de contenido patrimonial se interpongan contra el Estado en sus diferentes expresiones institucionales (...)”, entre las cuales se inserta las derivadas de la responsabilidad del Estado juez por error judicial.

Tal posibilidad está consagrada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>42</sup>, concretamente en sus artículos 68 al 74, en los cuales se regula el procedimiento administrativo previo a las “acciones contra la República”, advirtiéndose que siempre que el valor de la reclamación sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias, (500 U.T.), no se requerirá la opinión de la Procuraduría General de la República.

En relación a sus características, señala el referido autor<sup>43</sup>, “que el antejuicio administrativo es un procedimiento administrativo especial, que sólo puede iniciarse a instancia de parte interesada; es de carácter inter-orgánico y en cuanto a sus efectos tiene fines declarativos”; amén de constituir un requisito de admisibilidad de la demanda según lo establecido en el artículo 35 numeral 3 de la referida Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>44</sup>.

En este contexto, se estima que la determinación de la competencia del órgano para interponer la solicitud por escrito a los fines de instaurar las demandas de contenido patrimonial contra la República a la que alude el referido Decreto Ley, dependerá en todo caso de si la reclamación es contra un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, un juez titular o un juez no titular.

Una vez ejercida y en ausencia de oportuna respuesta por parte de la Administración en el lapso que consagra el referido Decreto Ley, o en el supuesto de respuesta negativa o insatisfactoria a las pretensiones del interesado, éste quedará facultado para acudir a la vía judicial.

### 3. Procedimiento en sede judicial

De conformidad con el ya citado artículo 259 constitucional, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, condenar al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración. A tales fines, la Ley Orgánica de la Jurisdicción

---

<sup>42</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 6.210 Extraordinario del 30-12-2015, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 6.220 Extraordinario del 15-3-16.

<sup>43</sup> J.M. Torrealba. *Ob. cit.*, p. 213.

<sup>44</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 39.447 del 16-06-2010, reimpressa en la Gaceta Oficial N° 39.451 del 22-06-2010.

Contencioso Administrativa<sup>45</sup>, desarrolla los procedimientos en primera y segunda instancia de las demandas de contenido patrimonial en sus artículos 56 al 64 y 87 al 94, respectivamente, siendo aplicables a dichos procedimientos no sólo las disposiciones fundamentales, sino además, las disposiciones generales previstas en los artículos 27 al 32; las disposiciones comunes previstas en sus artículos 33 al 41; y las relativas a la inhibición y recusación, consagradas en los artículos 42 al 55; en concordancia con las normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>46</sup> que regulan las competencias de la Sala Político Administrativa; así como las disposiciones generales relativas a los procesos que se conozcan y tramiten ante las Salas del Alto Tribunal, establecidas en los artículos 26 y 85 al 109, respectivamente.

## V. ALGUNOS CASOS DE PRESUNTOS ERRORES JUDICIALES

### 1. Sentencia de la Sala Constitucional N° 2.673 del 14-12-2001, caso: *“DHL Fletes Aéreos y otros”*

La Sala estableció que:

Siendo así las cosas, observa esta Sala que el recurso que nos ocupa, ha sido interpuesto contra la sentencia del 6 de noviembre de 2001, dictada por la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, respecto de la cual los apoderados judiciales de las compañías recurrentes estimaron que la misma se apartó de las interpretaciones de esta Sala Constitucional con respecto a la institución de la perención, como forma de extinción de la instancia, ya que *“...al declarar consuma la perención de la instancia en una causa que se encontraba en estado de sentencia desde que se dijo “Vistos” el 23 de abril de 1997, contradice y por ende, desacata abierta e indudablemente la doctrina “vinculante” establecida por esta Sala Constitucional en materia de perención...”*. Asimismo, señalaron que la decisión cuestionada lesiona el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dado que *“...por muy beneficioso que resulte la puesta al día de la Sala Político Administrativa, ello no puede ser producto del quebrantamiento del deber fundamental de todo funcionario judicial ni puede sacrificarse para cumplir ese in (sic) los derechos constitucionales (...) de nuestras representadas, quienes –repetimos- tienen derecho a una decisión de fondo de la controversia, no pudiendo desconocerse ese derecho por un formalismo inútil como lo es la presentación anual de diligencias para recordar al órgano judicial su deber fundamental: dictar sentencia sobre el fondo de la causa....”*.

En virtud de las anteriores denuncias y con fundamento en las sentencias mencionadas, esta Sala considera pertinente asumir su competencia para conocer y decidir la revisión solicitada, advirtiendo que la misma estará supeditada al examen que de las actas procesales se realice para verificar la existencia de un

---

<sup>45</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 39.447 del 16-06-2010, reimpressa en la Gaceta Oficial N° 39.451 del 22-06-2010.

<sup>46</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 39.522 del 01-10-2010.

error evidente o craso en la interpretación de la Constitución vigente, o de la sustracción absoluta de los criterios interpretativos de normas constitucionales adoptados por esta Sala Constitucional. Así se decide (...).

Ciertamente, observa esta Sala que, en la decisión lesiva, la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia se pronunció sobre la perención de la instancia cuando la causa se encontraba en estado de sentencia, a partir del 23 de abril de 1997, oportunidad en la cual se dijo “vistos”. Cabe advertir, sin embargo, que dicha decisión refleja la doctrina sobre la perención de la instancia asumida por la Sala Político Administrativa en sentencia del 13 de febrero de 2001 (caso *Molinos San Cristóbal*) y ratificada en fallos posteriores (...).

De conformidad con lo expuesto, observa esta Sala que, en el presente caso, la Sala Político Administrativa en decisión del 6 de noviembre de 2001, declaró la perención de la instancia en un proceso administrativo, que se encontraba en espera de sentencia y en el cual, por tanto, las partes no tenían obligación de cumplir con algún acto procesal, imponiendo a éstas una carga procesal inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, analizado como ha sido el fallo recurrido, encuentra esta Sala que el razonamiento que informa la referida sentencia, no resulta compatible con los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni con el criterio interpretativo de la Constitución asumido por esta Sala, con respecto a la institución de la perención de la instancia y la pérdida de interés en obtener una oportuna sentencia, a partir del fallo citado *ut supra*, dictado el 1º de junio de 2001 (...).

Precisado lo anterior, considera esta Sala que la adopción obligatoria por parte de los tribunales de la República y de las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, de la doctrina jurisprudencial mencionada, ha debido ser cumplida, inexorablemente, a partir del 1º de junio de 2001, por ser esta la ocasión en la que esta Sala Constitucional formalmente asumió, por primera vez, un criterio interpretativo sobre la perención de la instancia y el artículo 26 de la Constitución vigente (...).

Sentado lo anterior, se observa que, en el presente caso, la sentencia cuya revisión se solicita, fue proferida con posterioridad al fallo dictado por esta Sala Constitucional el 1º de junio de 2001, motivo por el cual la Sala, para garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en ejercicio de las potestades que tiene atribuidas en materia de revisión, en los términos indicados en el presente fallo, anula la decisión N° 762 del 8 de mayo de 2001, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y, en consecuencia, ordena la reposición de la causa al estado en que dicha Sala se pronuncie acerca del recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto y, así se declara.

De este fallo se evidencia, que la Sala Constitucional supeditó su potestad revisora al examen de las actas procesales para verificar la existencia de un error evidente o craso en la interpretación de la Constitución vigente, o de la

sustracción absoluta de los criterios interpretativos de normas constitucionales por ella adoptados.

No obstante, una vez que determinó que la decisión de la Sala Político Administrativa impuso a las partes una carga procesal inexistente en nuestro ordenamiento jurídico y que se sustrajo de su criterio interpretativo vinculante, la Sala Constitucional no emitió pronunciamiento alguno sobre si se estaba en presencia o no de un error judicial inexcusable, en el caso sometido a su conocimiento.

## 2. Sentencia de la Sala Constitucional N° 2 del 03-02-2012, caso: “niño Warao”

La Sala estableció que:

En el caso *sub iudice* (...) la Sala colige, con basamento en las anteriores conclusiones, que el niño indígena Warao (...) no fue juzgado por la autoridad legítima y competente reconocida por el pueblo Warao según sus costumbres ancestrales y mucho menos, el niño Warao fue sancionado a través de una *Monikata*, conforme al sistema punitivo propio de la etnia indígena Warao, todo lo cual constituye, a juicio de la Sala, una infracción al principio del *juez natural* en el propio derecho indígena (...).

Además, la Sala constata del acta levantada con ocasión del juzgamiento en la “*Jurisdicción Especial Indígena*” (folio 41 del expediente), que el denominado “*Cacique*” de la Comunidad de Atoibo no firmó la misma. La asamblea denominada *Monikata*, como lo refirieron los testigos expertos, se realiza con el *Aidamo* de la comunidad donde ocurre el hecho conflictivo.

En consecuencia, la Sala considera que lo ajustado a derecho es anular la decisión dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la “*Jurisdicción Especial Indígena*”, mediante la cual se condenó al niño quejoso a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del “*delito de homicidio intencional*”. Así se decide.

La anterior declaratoria trae como consecuencia ineludible, por ser un acto judicial que no es aislado de la decisión dictada por la “*Jurisdicción Penal Indígena*”, la anulación de la sentencia dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, que revisó y avaló, conforme al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la decisión emanada de la referida jurisdicción especial (...) sin hacer el control previo de los aspectos formales de la decisión dictada por la “*Jurisdicción Especial Indígena*”. (...).

Efectivamente, el referido Juzgado de Control no cumplió con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, que establece el deber de ordenar, en los procesos judiciales en los cuales sean partes los pueblos y comunidades indígenas o sus miembros, la realización de un

informe socio antropológico y uno de la autoridad indígena o la organización indígena representativa, que ilustre sobre la cultura y el derecho indígena. Sólo se basó el Juzgado Segundo de Control especializado en la materia de responsabilidad penal del adolescente en lo manifestado por las partes, para concluir que, desde el punto de vista constitucional, la condena del quejoso de autos a cumplir la pena de veinte años de prisión se correspondía con “*los usos y costumbres ancestralmente aceptados por los dichos pueblos y/o minorías*” (...) cuando era ineludible en derecho verificar el contenido del derecho originario consuetudinario a través de otros medios probatorios, que le hubiera permitido esclarecer al juzgador si se encontraba comprometido el principio del *juez natural*, principio este que ha sido calificado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional como de orden público constitucional.

En consecuencia, visto que la decisión dictada, el 2 de diciembre de 2009, por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, avaló indebidamente la decisión dictada, el 23 de noviembre de 2009, por la “*Jurisdicción Especial Indígena*” (...) la declara nula de pleno derecho, así como igualmente nulas las actuaciones judiciales subsiguientes.

En cumplimiento de lo cual, la Sala ordena la inmediata libertad del niño indígena Warao condenado por las indicadas sentencias, cuya nulidad se ha declarado, y por tanto se ordena al Juez de Primera Instancia en Función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, donde se encuentra la causa penal principal, libre de inmediato la correspondiente orden de excarcelación.

La Sala deja constancia de que no se ordena la reposición y, por tanto, la celebración de un nuevo juicio ante la “*Jurisdicción Especial Indígena*”, toda vez que, consta en autos, y ello no fue contradicho en la audiencia oral, que el niño Warao condenado estuvo recluso en la Casa de Formación Integral Varones de Tucupita, desde el mes de diciembre de 2009, por un término que excedió con creces la pena privativa de libertad que, aunque no le correspondía (por no pertenecer al derecho propio o consuetudinario indígena), era la que le impusieron según el término medio, por la dosimetría penal, a un adolescente regido por el derecho común ordinario, la cual, según lo establece el parágrafo primero del artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no podía ser menor de seis meses ni mayor de dos años (...).

En relación con este fallo, se observa que la Sala Constitucional, ordena la inmediata libertad del niño Warao al constatar en el caso las violaciones a los derechos constitucionales al juez natural, debido proceso, presunción de inocencia y libertad, entre otros.

Sin embargo no emitió pronunciamiento alguno sobre si la sentencia del Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, que revisó y avaló, conforme al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la decisión emanada de la referida jurisdicción especial, *-sin*

*cumplir con el deber contenido en el artículo 140 de la referida Ley-*, razón por la cual estimó la Sala que se había basado en un falso supuesto, configuraba un supuesto de error judicial grave e inexcusable.

En este sentido se advierte, que si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales con competencia para declarar error judicial inexcusable en los asuntos sometidos a su conocimiento, deben ser cuidadosos en su apreciación, también lo es que su determinación a los fines de hacer exigible la responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia “debe abordarse desde una perspectiva amplia, a favor del ciudadano (...)”<sup>47</sup>, siempre que se configuren los demás presupuestos para su procedencia.

## CONCLUSIONES

La responsabilidad patrimonial del Estado Juez en Venezuela por error judicial, tiene rango constitucional a partir del Texto Fundamental de 1999 y constituye, como ya se señalara, siguiendo a TORREALBA, en sí misma un valor, un derecho, una garantía y un medio de control u ordenador de la actividad desplegada por el Poder Judicial, que está estrechamente relacionada con otro valor superior sobre el cual descansa no sólo el ordenamiento jurídico del Estado venezolano sino su actuar, que es la justicia, la cual debe ser impartida por los jueces que integran esta rama del Poder Público, de forma idónea, imparcial, accesible, transparente, autónoma, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles, como lo disponen los artículos 2 y 26 constitucionales.

Simultáneamente, ha consagrado la Constitución de 1999, la responsabilidad individual de los funcionarios públicos, entre ellos, la de los Magistrados que integran el Tribunal Supremo de Justicia y la de los jueces, por error judicial en sus fallos, la cual ha sido desarrollada por el legislador.

En consecuencia, la declaratoria de esta responsabilidad al estar vinculada con el ejercicio de la función jurisdiccional de la cual están investidos estos funcionarios judiciales, habilitaría al justiciable que haya sufrido un daño antijurídico en una decisión o sentencia, a exigir la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal del servicio público de administración de justicia, por error judicial grave o inexcusable, o en todo caso, serviría de garantía reforzada de ésta.

A pesar de toda esta normativa de base constitucional, no existe en Venezuela una ley especial que regule el sistema de responsabilidad

---

<sup>47</sup> J.M. Torrealba. *Ob. cit.*, p. 208.

patrimonial del Estado, en consecuencia la responsabilidad del Estado Juez, como modalidad especial de aquella, está regida por un conjunto de leyes y por la interpretación que de las mismas ha hecho la Sala Constitucional del Alto Tribunal; así como por las dificultades propias para determinar en cada caso, cuándo se está en presencia de un error judicial inexcusable vista la falta de estándares al respecto; todas estas circunstancias, han hecho surgir un conjunto de peculiaridades que limitan o podrían hacer casi ilusorio el derecho del justiciable a exigirla.

En este sentido, el pronunciamiento sobre el fondo del recurso de nulidad incoado contra el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, podría ser la oportunidad propicia, para que la Sala Constitucional, como última y máxima intérprete del Texto Constitucional, abordara algunas de estas peculiares circunstancias.